



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO No. DE 2026
()

“Por el cual se adiciona el artículo sexto al Acuerdo 167 de 2021 “Por medio del cual se adopta la guía metodológica para el cálculo de la Unidad agrícola familiar por unidades físicas homogéneas a escala municipal”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 38 y 67 de la Ley 160 de 1994, por los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y

CONSIDERANDO

El artículo 8º de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, el artículo 80 *ibidem* indica que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, el artículo 64 superior, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023, establece que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en favor de los campesinos y trabajadores agrarios. Así mismo, esta norma constitucional reconoce que esta población se encuentra en la categoría de sujetos de especial protección, debido a su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, sus dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales.

Además, el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 160 de 1994, indica dentro de los objetivos de ese instrumento legal el de reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos orientados a eliminar y/o prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a la población campesina.

De conformidad a lo previsto en el Capítulos IX y XII de la Ley 160 de 1994, los procesos de adjudicación sobre predios baldíos de la Nación y los fiscales patrimoniales, objeto del proceso de compra directa, deben adjudicarse en extensiones de una Unidad Agrícola Familiar, UAF.

La Unidad Agrícola Familiar (UAF) es, por tanto, un concepto fundamental para el ordenamiento social de la propiedad rural cuyo antecedente se encuentra en la Ley 135 de 1961, y retomado en la Ley 160 de 1994, la cual regula el sistema nacional de reforma agraria y el desarrollo rural en Colombia, cuya función radica en eliminar o prevenir el fraccionamiento antieconómico y la concentración inequitativa por medio de los programas de acceso a la tierra, los procedimientos agrarios y, en general, la implementación de la política de ordenamiento social de la propiedad rural. Además, la UAF busca fomentar la estabilidad económica y social de las familias campesinas, promoviendo así la erradicación de la pobreza rural y contribuyendo a la paz y al desarrollo integral del campo colombiano.

El artículo 38 de la Ley 160 de 1994 define la Unidad Agrícola Familiar (UAF), como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. Salvo las excepciones señaladas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que señala que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la UAF establecida para el respectivo municipio.

Este artículo también establece que, la Junta Directiva del INCORA, hoy Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten. En concordancia con lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, indica que el Consejo Directivo del INCODER señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares.

El artículo 1° del Decreto Ley 2363 de 2015, creó a la Agencia Nacional de Tierras *“como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.”*

Además, el párrafo del artículo 38 *ibidem* indica que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de ordenamiento social de la propiedad, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Adicionalmente, el numeral 9° del artículo 25° de la citada norma establece que es función de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras la de *“[r]ealizar los estudios técnicos para determinar las extensiones máximas y mínimas por zonas relativamente homogéneas, para determinar el tamaño de las Unidades Agrícolas Familiares (UAF).”*

Por otro lado, el numeral 11 del artículo 22 de mencionado Decreto Ley, indica que la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional tiene la función de *“[b]rindar los insumos para que el Consejo Directivo determine los criterios metodológicos para el cálculo de las extensiones constitutivas de Unidades Agrícolas Familiares -UAF- y para que fije las extensiones máximas y mínimas por Zonas Relativamente Homogéneas.”*

Con sujeción al marco normativo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT expidió el Acuerdo 167 de 2021, *“Por medio del cual se adopta la guía metodológica para el cálculo de la unidad agrícola familiar por unidades físicas homogéneas a escala municipal”*. Este Acuerdo acogió el concepto de Unidad Agrícola Familiar del artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y determinó que la Unidad Agrícola Familiar – UAF – por Unidades Físicas Homogéneas – UFH - se compone de un Área Mínima Rentable (AMR) y unas áreas complementarias y considerando que la actualización de UAF contribuye al cierre de brechas rurales, aumento de producción de alimentos y acceso progresivo a la tierra (art. 64 CP y art. 65 CP).

En consecuencia, con la expedición de los acuerdos municipales aprobados por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante los cuales se adoptaron los rangos máximos y mínimos en Unidades Físicas Homogéneas (UFH) a escala municipal, en aplicación de la metodología técnica prevista en el Acuerdo No. 167 de 2021, no fueron consideradas las situaciones jurídicas y de hecho correspondientes a solicitudes y trámites en curso con las anteriores metodologías.

Lo anterior resulta especialmente relevante respecto de aquellos procedimientos iniciados bajo las metodologías de UAF predial y de zonas relativamente homogéneas, establecidas en las Resoluciones Nos. 041 de 1996, 2533 de 2018 y 008 de 2016, así como en los Acuerdos Nos. 202 de 2009 y 008 de 2016.

Dicha omisión impacta, entre otros, los trámites relacionados con:

- Reconocimiento de Derechos, asignación de derechos y Subsidio Integral de Acceso a Tierras;
- Los procesos de formalización de pequeña y mediana propiedad respecto de sujetos con vocación agrícola cuyo resultado predial sea inferior a la Unidad Agrícola Familiar (UAF); y
- La determinación dentro del proceso administrativo especial agrario de indebida ocupación de baldíos.

Conforme a las razones expuestas, se hace necesario adicionar al artículo 6° del Acuerdo 167 de 2021, el marco de implementación y un régimen de transición en la aplicación de la UAF por UFH.

En tal sentido, es procedente adicionar este artículo para guardar coherencia con las normas constitucionales y legales que regulan la materia y garantizar la seguridad jurídica de los acuerdos por los cuales se señalan los rangos correspondientes a las extensiones máximas y mínimas de las Unidades Agrícolas Familiares por Unidades Físicas Homogéneas a escala municipal.

Conforme a los principios que rigen la administración pública, la administración podrá revisar sus propios actos, para modificarlos, aclararlos o revocarlos de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo señalado en la Resolución ANT 832 de 2017, el proyecto que sirvió de antecedente a este Acuerdo fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Tierras durante el periodo comprendido entre el xxxx y el xxxx de 2026 para recibir comentarios de ciudadanía y grupos de interés, tal y como lo acredita el certificado XXXXXXXX emitido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo,

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese el artículo 6 del Acuerdo 167 de 2021, el cual quedará así:

“Artículo 6 Régimen de transición: Los acuerdos que expida el Consejo Directivo en aplicación de la metodología dispuesta en el cuerdo 167 de 2021 y el que lo modifique o sustituya, tendrán efectos a partir de su entrada en vigencia.

En los predios de los municipios objeto de actualización de Unidades Agrícolas Familiares por Unidades Físicas Homogéneas de los que trata el presente acto administrativo, se mantendrán los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas. En consecuencia, la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de dichos predios para efectos de los procesos de ordenamiento social de la propiedad rural, procesos agrarios, futuras enajenaciones, transferencias de dominio, división material, entre otras, corresponderá al régimen señalado en el acto de adjudicación o titulación es decir la Resolución 041 de 1996, la Resolución 020 de 1998 y/o la Resolución 2533 de 2018.

PARÁGRAFO- Las solicitudes de adjudicación de baldíos, asignación de derechos, subsidio de tierras y formalización de la propiedad privada, que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo que señala los rangos correspondientes a las extensiones máximas y mínimas de la UAF por Unidades Físicas Homogéneas a Escala Municipal en el municipio objeto del procedimiento respectivo, se atenderán y conocerán según la metodología adoptada por el Acuerdo 167 de 2021 hasta su culminación”.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones del Acuerdo 167 de 2021 quedan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

JOSE LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

JAIME IVAN PARDO AGUIRRE
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

*Proyectó: María Alejandra Villa Martínez, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.
Revisó.: Natalia Clavijo Sánchez, Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.
Aprobó: Lina María Salcedo Mesa – Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación
Viabilidad Jurídica: María Catalina Ramos Valencia - Jefe Oficina Jurídica ANT
VoBo: Jorge Enrique Moncaleano - Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco - Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo- MADR
William Pinzón Fernández - Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR.*